



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2022-00049-01
DEMANDANTE:	YULI ANDREA MARIÑO ALSINA
DEMANDADO:	CEDMI IPS SAS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A COPNTIUACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el auto de mandamiento de pago se notificó por estado al demandado mediante estado electrónico de fecha 09/12/2022, debido a la medida cautelar, no salió publicado su contenido pero si registrado en el sistema de siglo XXI.

Se procedió a la notificación conforme el articulo 8 de la Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente digital y del auto al correo electrónico :

Mié 08/03/2023 15:09

Para: catherine.buendia@gmail.com <catherine.buendia@gmail.com>

CC: cedmi.gerencia@outlook.com <cedmi.gerencia@outlook.com>;frear72@hotmail.com

Ha vencido el término para contestar Sin pronunciamiento alguno, ni se interpuso recurso ni excepciones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Con la certeza de que la ejecutada está plenamente notificada del mandamiento de pago, encontrando vencido los términos para ejercer su derecho de defensa y contradiccion, sin haber hecho pronunciamiento alguno, en razón a que no se há cumplido con la obligación, como no se observa vicio que pudiese invalidar lo actuado y sin que exista incidente por resolver, es situación que autoriza, seguir adelante con la ejecución de conformidad con el articulo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenandose la liquidación del crédito y la de costas en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución incoada por la señor YULI ANDREA MARIÑO ALSINA a través de su apoderado, contra CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. identificado con el NIT: 900.338.377-8, por los valores y conceptos de que trata el mandamiento de pago, proferido de acuerdo con las sentencias base de recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes efectuar la liquidación del crédito, désele aplicación al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en Costas a la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. identificado con el NIT: 900.338.377-8, que se tasarán en su momento procesal oportuno.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000076-00
DEMANDANTE:	ELADIO ECHEVERRIA LATORRE
DEMANDADO:	ISMOCOL S.A
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y L 2213/22 encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **ISMOCOL S.A.** que sea reciente, pues el que reposa en el expediente es del 15 de diciembre de 2021, siendo necesario que sea actualizado para poder verificar su situación jurídica en la actualidad.
- Allegar poder notariado o por el contrario si está de acuerdo a la Ley 2213/22 debe allegar el soporte del descargue de la remisión del poder desde el correo del demandante al abogado, por cuanto solo se aporta el poder sin ninguna de las opciones anteriores, para su validez.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) **BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA**, identificado con C.C. No. 1.098.625.908 y TP No. 256.822 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.
- 3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
- 4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00094-00
DEMANDANTE:	JOSE LIBER VERGEL RINCON
DEMANDADO:	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y L 2213/22, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Revisadas las pruebas documentales anexadas en la demanda en el archivo pdf "certificados trasan" se encuentran 50 folios en los cuales se observan 3 personas jurídicas TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S TRASAN S.A.S, Nit: 890502669-0 Representada legalmente por la señora MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN CUBIDES ,TRASAN PLUS S.A.S,Nit: 901085090-6 representada legalmente por el señor BRENT YORK MENESES SILVA ,TRASAN GROUP S.A.S,Nit:901552133-8 representada legalmente por el señor HERNANDO ANDRÉS ACEVEDO ÁLVAREZ motivo por el cual se hace necesario que el abogado de claridad al despacho respecto de estas otras 2 personas jurídicas que hechos y pretensiones incoa en su contra ya que si es bien cierto existen unas peticiones que también allega como documentales anexas entiéndase que no hacen parte del escrito de la demanda motivo por el cual dentro de la misma se desconoce la finalidad si existen pretensiones en contra de esas dos personas jurídicas, se solicita dar claridad al despacho.
- Allegar la prueba documental cedula de ciudadanía del demandante.
- Allegar número de celular del demandante en acápite de notificaciones.
- Proceder a remitir copia de la demanda junto con anexos, poder y escrito de subsanación al correo electrónico del demandando(s), previa remisión a este Juzgado, adjuntando soporte de descargue del correo que demuestra haberla enviado a la contraparte. (requisito de admisibilidad) L 2213/22

(...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, identificado con la C.C. No 1.090.490. 497y con T.P. No. 394.812 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA